



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 006-2025-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Obligatoriedad en implementar el formulario de solicitud de acceso a la información pública y alcances sobre el uso de las aplicaciones móviles de mensajería instantánea como forma o medio de entrega de información y modalidad de notificación

REFERENCIA : Oficio N° 000004-2024-06.00/SENCICO (HT. 001395041-2024)

FECHA : 24 de enero de 2025

---

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, la señora Vicky Cornejo Cueto, jefa de la Oficina de Secretaría General del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (en adelante, SENCICO) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las siguientes consultas:

- “1. *¿Es obligatorio implementar Aplicaciones móviles de mensajería instantánea como medio de entrega de información y notificación de atención de las solicitudes de acceso a la información pública?*
2. *¿Qué tipo de Aplicaciones móviles de mensajería instantánea implica la normativa?*
3. *¿La entidad puede definir qué Aplicaciones móviles de mensajería instantánea utilizará como medio de entrega y notificación o debe implementar las aplicaciones que ciudadano elija?*
4. *¿El formato previsto como Anexo en el Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública puede adecuarse en el extremo de no incluir las Aplicaciones móviles de mensajería instantánea como medio de entrega y notificación a efectos de no generar confusión en el ciudadano en tanto no se encuentre implementado?*
5. *¿Constituye incumplimiento al Reglamento si es que la entidad no incluye en sus formatos físicos y digitales a las Aplicaciones móviles de mensajería instantánea como medio de entrega de información y notificación, sin perjuicio de precisar los medios que se tiene disponible?*
6. *¿Las entidades deben contar con una normativa que regula el uso de las Aplicaciones móviles de mensajería instantánea o constituye sustento para utilizar dicho medio que se encuentre previsto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS?”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por SENCICO, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - La obligatoriedad en implementar el formulario de solicitud de acceso a la información pública: a propósito de la forma o medio de entrega de información pública y las modalidades de notificación.
  - El uso de las aplicaciones móviles de mensajería instantánea en materia de acceso a la información pública y la motivación por no entregar información en la forma o medio solicitado.

## III. ANÁLISIS

### ***A. La obligatoriedad en implementar el formulario de solicitud de acceso a la información pública: a propósito de la forma o medio de entrega de información pública y las modalidades de notificación***

5. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LTAIP) y su Reglamento<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de la LTAIP). Tales normas estructuran un procedimiento administrativo especial que se inicia con la presentación de una solicitud (por medios físicos o virtuales)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

<sup>4</sup> Artículo 17 del Reglamento de la LTAIP.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

6. Conforme al quinto párrafo del artículo 13 del TUO de la LTAIP, *“no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*. Es decir, el solicitante es quien determina la forma o modalidad en la que prefiere que la información le sea entregada y la entidad no puede establecer como regla general una determinada forma de entrega en perjuicio de otras<sup>56</sup>.
7. Ahora bien, con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de la LTAIP, uno de los aspectos regulados ha sido el referido a la forma o medio de entrega, el cual se ha considerado como un requisito obligatorio<sup>7</sup>, a saber:

**Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud**

*Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:*

*(...)*

*“13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples (...).”* (El subrayado es nuestro)

8. Así las cosas, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, entre otros, se aprobó el Anexo del Reglamento de la LTAIP, el cual contiene un formato (físico) de solicitudes de acceso a la información pública **cuya implementación por las entidades es obligatoria**. Sin embargo, de acuerdo a lo regulado por el artículo 18 del Reglamento de la LTAIP **su uso es opcional para los solicitantes**, quienes pueden utilizar cualquier otro medio idóneo para presentar su solicitud, siempre que contenga los requisitos obligatorios del artículo 13 de esta norma legal.
9. A efecto de garantizar la implementación por las entidades del formato físico, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LTAIP dispuso lo siguiente:

**Quinta. - Plazo de implementación del formato de solicitud**

*Para efectos de la implementación del formato a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento, las entidades cuentan con quince (15) días útiles que rigen a partir de la publicación de la presente norma (...) Los formularios digitales para la presentación de solicitudes pueden adoptar una estructura diferente siempre que respeten las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.* (subrayado agregado).

<sup>5</sup> Opinión Consultiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD. Sobre la posibilidad de incorporar en el formulario de solicitudes de acceso a la información pública la opción expresa del envío de información por correo electrónico. Disponible en: <https://bit.ly/3XXUWPA>

<sup>6</sup> Lineamiento I del TTAIP - Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, numeral 6. Disponible: <https://bit.ly/3NuiVSp>

<sup>7</sup> Artículo 13 del Reglamento de la LTAIP.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. De la norma citada, puede advertirse una distinción entre el “*formato de solicitud*” (anexo del Reglamento de la LTAIP) y “*los formularios digitales para la presentación de solicitudes*” implementados por las entidades como medio idóneo para tal efecto. Esta distinción resulta vital, por cuanto, el plazo de 15 días hábiles (que venció el 06 de junio del 2024)<sup>8</sup> únicamente resulta aplicable, como indica literalmente la norma, “*para efectos de la implementación del formato a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento*”, es decir, el formato de solicitud (físico).
11. Ahora bien, a diferencia del anterior reglamento, el Reglamento de la LTAIP vigente incluye como requisito obligatorio que el administrado determine la forma o medio de entrega de la información que solicite<sup>9</sup>. Lo cual se ha regulado en el formato SAIP, de la siguiente manera:

FORMA O MEDIO DE ENTREGA							
4. FORMA O MEDIO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN (SI NO SE INDICA, SE ENTREGA A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES, REGULADAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 164-2020-PCM, QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTANDARIZADO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)							
COPIA SIMPLE		CD		CORREO ELECTRÓNICO	APLICACIONES MÓVILES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA	OTRO	

12. Así las cosas, **las entidades están obligadas a implementar este formato de solicitud (físico)**, lo cual implica realizar las siguientes acciones:
- Diseñar el formato sin modificarlo; o, descargarlo desde el portal institucional de la Antaip. Disponible en: <https://bit.ly/4jx4HOE>
  - Consignar el nombre y cargo del Funcionario Responsable de Atender las Solicitudes de Acceso a la Información en la sección I del formato.
  - Publicar el formato en versión descargable y editable en el rubro “*Acceso a la Información*” del Portal de Transparencia Estándar.
  - Incorporarlo en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (sección formularios).

<sup>8</sup> Tratándose de “*los formularios digitales para la presentación de solicitudes*” que las entidades hayan implementado, si bien el Reglamento de la LTAIP no previó un plazo para su adecuación a los cambios, la norma dispuso expresamente que pueden adoptar una estructura diferente del formato de solicitud (físico) *siempre que respeten las disposiciones vigentes*, como por ejemplo, no pueden exigir como requisitos obligatorios aquellos que son opcionales, deben generar un cargo de recepción (Artículo 17, numeral 17.2 del Reglamento de la LTAIP); y, contar con un espacio de caracteres suficientes para plantear el pedido y permitir la carga de documentos adjuntos (Artículo 17, numeral 17.3 del Reglamento de la LTAIP).

<sup>9</sup> Es importante precisar que la normativa contempla una serie de supuestos en los cuales aun si no se señala tal requisito, es posible proseguir con la atención de la solicitud.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- Reproducirlo con espacios suficientes para que los solicitantes puedan completarlos y garantizar su distribución gratuita en la unidad de recepción documental.
13. Por ende, la referencia a las aplicaciones móviles de mensajería instantánea al ser una de las formas o medios que tiene el solicitante para requerir la entrega de la información y estar regulado como un requisito obligatorio, no puede ser excluido por las entidades al momento de implementar el formulario de solicitud (físico).
  14. Incluso, la indicación del uso de las aplicaciones móviles de mensajería instantánea como requisito obligatorio, regulado por el artículo 13, numeral 13.3 del Reglamento de la LTAIP, se complementa con lo regulado por el artículo 30 de esta misma norma<sup>10</sup>.
  15. Otro cambio incorporado por el actual Reglamento de la LTAIP es el regulado por el Capítulo VII, referido a las modalidades de notificación al solicitante, con un único artículo:

**“Artículo 33.- Modalidades de notificación al/a la solicitante**

*Toda comunicación en el marco del procedimiento administrativo de acceso a la información pública se realiza de acuerdo con las modalidades de notificación reguladas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [11]. Si el/la solicitante lo autoriza expresamente, las comunicaciones pueden realizarse a través de correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe. También puede emplearse la notificación mediante casilla electrónica observando lo dispuesto en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”. (El corchete es nuestro)*

16. Así pues, las modalidades de notificación se pueden identificar de la lectura del artículo 20 del TUO de la LPAG, que establece un orden de prelación, siendo la

---

<sup>10</sup> Artículo 30 del Reglamento de la LTAIP, señala: “30.1 Cuando el/la solicitante opte por la entrega de información vía correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea, casilla electrónica creada conforme a la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, Casilla Única Electrónica, conforme la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite”.

<sup>11</sup> Artículo 20 del TUO de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*“20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*

*20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*

*20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*

*20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...).”*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

notificación personal al domicilio del administrado la modalidad principal. No obstante, de contar con la autorización expresa del administrado, las notificaciones pueden realizarse a través del correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, siempre que estos permitan verificar el acuse de recibo y quien lo recibe. Lo que se ha plasmado en el formato SAIP de la siguiente manera:

IV. MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN (marcar modalidad elegida para notificación)				
A) POR CORREO ELECTRÓNICO (no olvidar consignar su correo)	B) APLICACIONES MÓVILES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (no olvidar consignar su teléfono)	C) A DOMICILIO (no olvidar consignar el domicilio)	D) OTRO	
			(indicar el medio de notificación)	

17. Sin duda, el nuevo Reglamento busca actualizar el marco normativo frente al avance de las herramientas tecnológicas, promoviendo entre ellos el uso de las aplicaciones móviles de mensajería instantánea en el trámite para las notificaciones, lo cual haría más dinámica la comunicación y no irrogaría gastos para el Estado<sup>12</sup>.

### **B. Sobre el uso de las aplicaciones móviles de mensajería instantánea en materia de acceso a la información pública y la motivación por no entregar información en la forma o medio solicitado**

18. Las aplicaciones móviles de mensajería instantánea (en adelante, aplicaciones de mensajería) son programas diseñados para dispositivos móviles que permiten el intercambio de mensajes en tiempo real entre usuarios a través de internet<sup>13</sup> y se caracterizan, entre otros puntos, por su naturaleza multiplataforma<sup>14</sup> y su ubicuidad<sup>15</sup>.
19. Tales aplicaciones deben permitir que, ante una comunicación o notificación, el administrado pueda dar una respuesta confirmando la recepción o que se genere una respuesta automáticamente que garantice que ha sido efectuado<sup>16</sup>.
20. Ahora bien, el fundamento detrás de la inclusión de las aplicaciones de mensajería de forma explícita, a propósito de lo desarrollado en el anterior acápite, responde a

<sup>12</sup> Exposición de Motivos del Reglamento de la LTAIP. Ver: <https://bit.ly/3YsQk5G>

<sup>13</sup> Cajamarca, B., & Soliz, I. F. M. (2019). Desarrollo de una aplicación web y móvil en tiempo real, una evolución de las aplicaciones actuales. Ciencia Digital. Disponible en: <https://bit.ly/4heUIBS>

<sup>14</sup> Es decir, su disponibilidad se da para diferentes sistemas operativos móviles. Camargo, Y. F., Toscano, K. P., & López, E. M. (2018). Aplicaciones nativas vs. Aplicaciones híbridas en el desarrollo de aplicaciones móviles para las plataformas Android y iOS. Disponible en: <https://bit.ly/3Yx09zF>

<sup>15</sup> Pues facilitan la comunicación desde cualquier lugar o momento, siempre que se disponga de conexión a internet. Pons, F. T. (2023). Unas notas al incipiente cuerpo de doctrina judicial sobre el derecho a la desconexión digital en el trabajo. Revista Derecho Social y Empresa. Disponible en: <https://bit.ly/3Yh8CW2>

<sup>16</sup> Artículo 30 y 33 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la finalidad de visibilizar y promover medios de transmisión de datos a distancia que optimicen el procedimiento administrativo de acceso a la información pública<sup>17</sup>.

21. Si bien el actual Reglamento no regula las aplicaciones de mensajería que deben ser implementadas para cumplir con la entrega de la información cuando el solicitante lo requiera por esta forma; por ninguna razón, debe entenderse que las entidades estén obligadas a implementar todas las aplicaciones de mensajería existentes. Por el contrario, atendiendo a criterios de idoneidad y eficiencia, es razonable que las entidades prioricen aquellas aplicaciones que cuenten con un mayor número de usuarios en el país, por ejemplo: WhatsApp<sup>1819</sup>.
22. No obstante, a juicio de esta Autoridad, *“en caso la entidad pública considere inviable la entrega de información en el formato requerido por el administrado o, aun no siendo inviable dicha entrega, pero volviéndose esta dificultosa en extremo dada la exigencia del formato —al punto de paralizar o ralentizar significativamente la marcha de la entidad por reproducir la información en el formato solicitado—, puede esta (...) negar la entrega en ese formato siempre que lo sustente debidamente y siempre que dicha negativa vaya acompañada de la reproducción o entrega de la información en un formato que no obligue al administrado a incurrir en gasto adicional al planificado en su origen dado el al formato requerido; además, debe cumplirse la condición que dicho formato —distinto al requerido— sea de fácil acceso para el solicitante”<sup>20</sup>.*
23. Finalmente, cada entidad -sin contravenir el marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública- tiene la potestad de regular procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Así las cosas, de considerar la necesidad de regular el uso de las aplicaciones móviles como forma o medio de entrega y/o modalidad de notificación, las entidades de la Administración Pública tienen la facultad de emitir disposiciones normativas de administración interna (directivas, lineamientos, etc).

#### IV. CONCLUSIONES

1. La referencia a las aplicaciones móviles de mensajería instantánea al ser una de las formas o medios que tiene el solicitante para requerir la entrega de la información y estar regulado como un requisito obligatorio no puede ser excluido por las entidades al momento de implementar el formulario de solicitud (físico).

<sup>17</sup> Exposición de Motivos del Reglamento de la LTAIP, págs. 39, 40 y 42. Ver: <https://bit.ly/3YsQk5G>

<sup>18</sup> Así, en el ámbito público algunas entidades lo han implementado para: atención de consultas (MINEDU, Serpost), difusión de información (Sunafil), absolver dudas sobre los servicios que ofrecen (SUNARP), etc.

<sup>19</sup> Artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con la Directiva N°007-2020-CE-PJ, que señalan como aplicación de servicio de mensajería a WhatsApp.

<sup>20</sup> Opinión Consultiva N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. Sobre la forma de entrega de información pública, a través de correo electrónico. Disponible en: <https://bit.ly/40dB2Dc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

2. El propósito de incluir el uso de las aplicaciones de mensajería en el trámite de las solicitudes de acceso a la información es optimizar el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.
3. Las entidades públicas, en atención a criterios de idoneidad y eficiencia deben priorizar aquellas aplicaciones de mensajería instantánea que cuenten con un mayor número de usuarios en el país y les permita que, ante una comunicación o notificación, el administrado pueda dar una respuesta confirmando la recepción o que se genere una respuesta automáticamente.
4. Los solicitantes gozan de la prerrogativa de elegir la forma o medio de entrega de la información solicitada, siempre que asuman el costo de reproducción correspondiente. En consecuencia, las entidades están obligadas a atender la solicitud en los términos señalados por el administrado, salvo que exista una justificación debidamente sustentada para no hacerlo y no origine gastos adicionales para el administrado.
5. Las entidades de la Administración Pública están facultadas a emitir disposiciones normativas de gestión interna (directivas, lineamiento, etc.) para regular el uso de aplicaciones móviles como forma o medio de entrega y/o modalidad de notificación. En caso de ejercer tal facultad, dichas disposiciones deben observar estrictamente el marco legal vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

